

República de Colombia



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Segunda instancia
Rad. 110014003 046 009 2020 00286 01

ACCIÓN DE TUTELA de MIGUEL ÁNGEL ROLDÁN CUCALÓN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por la entidad accionada contra el fallo de tutela que profirió el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, calendado del 22 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL ROLDÁN CUCALÓN formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que: *i)* emita una respuesta frente a la solicitud elevada el 11 de marzo de 2020, *ii)* declare la prescripción del acuerdo de pago No. 2801364 del 23 de septiembre de 2013 y, *iii)* expida a costa del accionante un paz y salvo por los comparendos que prescribieron.

En la referida solicitud del 11 de marzo de 2020, el accionante le solicitó a la autoridad administrativa que efectúe el correspondiente estudio desde la fecha de incumplimiento de la obligación para que determine el evento que da inicio al conteo de prescripción art. 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional. Fecha de incumplimiento del acuerdo: 09/23/2013 y fecha de prescripción del acuerdo de pago de 9/23/2018.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ concedió el amparo constitucional deprecado, en razón a que la entidad accionada no acreditó haber puesto la respuesta en conocimiento del accionante.

IMPUGNACIÓN

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD alegó que: *i)* el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para reclamar la exigibilidad de las obligaciones obrantes en contra del accionante, *ii)* reiteró que esa entidad respondió la petición mediante los oficios SDM-DGC-81225-4-2020 y SDM-DGC-102522-2020, *iii)* improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración y, *iv)* configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que existe la respuesta a la petición y se adelantaron las actuaciones pertinentes para comunicarla.

CONSIDERACIONES

Será revocada la decisión que el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ profirió el 22 de julio de 2020, dada la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, así como se procede a explicar:

En sentencia C-007 del 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que la respuesta del derecho de petición debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **a)** *prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b)* *resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara¹, precisa² y congruente³, c)* *notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.*

En este asunto, el accionante trajo la prueba de haber radicado una solicitud el 11 de marzo de 2020 ante la entidad accionada, quien omitió darle trámite y respuesta hasta el 22 de julio de 2020 (oportunidad en la que notificó la respuesta); la misma fecha en que el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL resolvió la causa y dictó sentencia accediendo a las pretensiones del actor.

Como quiera que la decisión judicial se sustentó en una vulneración que no se desacreditó durante aquel trámite, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD impugnó y trajo una constancia de haber resuelto la petición del accionante en la fecha que fue proferido el fallo; por lo tanto, esta instancia determinará si en esta causa operó una carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos alegados por la accionada o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión de primer grado.

¹ Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

² De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

³ que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

La accionada, junto con su escrito de impugnación allegó una constancia del envío de las comunicaciones Nos. **SDM-DGC-81225-4-2020** del 28 de mayo de 2020 y **SDM-DGC-102522-2020** del 14 de julio de 2020 y, copia de ambos documentos, los que en su conjunto permiten colegir que cesó la vulneración del derecho de petición alegado por señor MIGUEL ÁNGEL ROLDÁN CUCALÓN.

Memórese que el accionante le solicitó a la autoridad administrativa que efectuara el correspondiente estudio desde la fecha de incumplimiento de la obligación para que determine el evento que da inicio al conteo de prescripción art. 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional. Fecha de incumplimiento del acuerdo: 09/23/2013 y fecha de prescripción del acuerdo de pago de 9/23/2018.

Al respecto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD le informó al accionante que *"el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (artículo 159 L-769), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación"*.

Agregó que *"frente a la solicitud de prescripción del acuerdo de pago No. 2801362 del 23 de septiembre de 2013, la misma fue resuelta mediante oficio No. SDM-DGC-81225-4-2020, en la cual se expusieron las razones de hecho y derecho por las cuales el acuerdo mencionado no está afectado por el fenómeno de la prescripción"*.

Pues bien, el Despacho considera que con tal respuesta se determinó el evento que da inicio al conteo de la prescripción, lo cual a modo de ilustración resultó suficiente, ya que la petición no se configura como la herramienta legítima para elevar solicitudes que atañen al mero trámite coactivo, por lo que, si el accionante lo considera necesario, deberá formular los mecanismo indicados por el legislador para que, dentro del proceso de cobro, surtan efectos sus pretensiones.

Así las cosas, se declarará configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual tuvo lugar durante el trámite de esta segunda instancia, por ser la oportunidad en la que, la entidad accionada acreditó haber notificado la respuesta que cumple con los presupuestos jurisprudenciales anotados en las premisas de la parte considerativa de esta providencia, es decir, resolvió de forma congruente frente a lo requerido y, finalmente, fue notificada al actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 22 de julio de 2020 y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la causa promovida por el señor MIGUEL ÁNGEL ROLDÁN CUCALÓN.

Segundo: **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA